

LA CONCEPCIÓN JURÍDICA Y MORAL DEL ADULTERIO EN ROMA: FUENTES PARA SU ESTUDIO

Belinda Rodríguez Arrocha*
Universidad de La Laguna

RESUMEN

La promulgación de la *Lex Iulia de adulteriis* implicó que el adulterio cometido por una mujer casada constituyera una ofensa criminal que debía ser severamente castigada. El marido conocedor del acto quedaba compelido a denunciar a su mujer, en aras de su castigo. En el supuesto de que no lo hiciera en el plazo correspondiente, podía ser acusado de lenocinio. En este trabajo estudiamos las fuentes sobre la evolución histórica del castigo del adulterio en el derecho romano.

PALABRAS CLAVE: Adulterio, evolución histórica del derecho penal, fuentes del Derecho romano, matrimonio romano.

ABSTRACT

«The Legal and Moral Concept of Adultery in Rome: Sources For Study». «The punishment of adultery in Roman Law. A essay about sources of an old prosecution». The *Lex Julia de adulteriis* make adultery by a wife a criminal offence with serious consequences for the adulterous couple. A husband who knew of his wife's adultery was placed under a duty to divorce and prosecute his wife. If he failed to act within the required time, he was guilty of the crime of *lenocinium*. In this research we study the sources about the historical background of the punishment of adultery in Roman Law.

KEY WORDS: Adultery, Historical background of the Criminal law, Roman marriage, Sources of Roman Law.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la aplicación de los métodos coercitivos, ya sean de índole jurídica o moral, al adulterio, constituye una profundización en el conocimiento de las desigualdades jurídicas existentes entre los hombres y las mujeres romanas en los primeros siglos de la era. No cabe duda de que el análisis del ordenamiento jurídico romano clásico no ha de ser desvinculado de la contemplación de las características inherentes a los períodos históricos concretos en los que fueron promulgados o compilados los diferentes postulados normativos. Es por esta razón que las fuentes

para conocer la evolución de la censura moral de los comportamientos consistentes en el adulterio no pueden basarse exclusivamente en las colecciones y compilaciones de Derecho Clásico romano que por fortuna han llegado hasta nuestros días, sino que también es necesario realizar un acercamiento a las opiniones vertidas por los literatos latinos —no obstante, redactores para círculos minoritarios de lectores y oyentes— sobre el susodicho delito, así como a los testimonios de la historiografía clásica sobre la adopción de las medidas legales tendentes a reprimirlo mediante la sanción severa. Es curioso comprobar que esta infracción del régimen conyugal establecido está presente en numerosas ocasiones en varias obras literarias grecolatinas que han inspirado a los literatos de los siglos posteriores, tal y como puede deducirse, por ejemplo, de las influencias ejercidas por el *Asno de oro* de Apuleyo en libros muy distantes en el tiempo, como el *Decamerón* y la novelas picarescas españolas de los siglos XVI y XVII. Este tipo de transgresiones parecía además regir las acciones de numerosas divinidades, atribuyéndoles los defectos y debilidades humanas. En este sentido, las historias míticas sobre Júpiter contienen abundantes pasajes en los que el poderoso dios adquiere diversas apariencias —desde envolturas animales hasta el rostro del esposo ausente en la comedia *Anfitrión* de Plauto—. Este hecho, sin embargo, no obsta a que en la mayor parte de las ocasiones los antiguos literatos censuraran con dureza a las personas infractoras de la moralidad que debía regir el comportamiento de la ciudadanía romana, en especial a las mujeres casadas.

Asimismo uno de los propósitos de este trabajo consistiría en demostrar la existencia de cierta semejanza en la percepción del adulterio entre los filósofos politeístas y los autores cristianos, en la medida en que lo consideraban una acción propia de seres débiles sujetos al dominio de sus pasiones, si bien los segundos no sólo lo considerarán como un delito que atenta contra el orden social y las reglas básicas del pudor, sino como un grave pecado que ofende a la divinidad —con anterioridad, pensadores como Lucio Anneo Séneca y Cicerón insistían con frecuencia en la necesidad de llevar una vida regida por un comportamiento honesto y virtuoso, alejado de las malas pasiones—.

La realización de un trabajo de investigación que abordara la importancia de la represión normativa y moral de la citada trasgresión implicaría, en conclusión, no sólo un mejor conocimiento de los engranajes existentes entre norma y sociedad, sino también una aportación a la Historia de las mentalidades, a partir de la percepción ideológica del delito y de los gustos literarios de los destinatarios de las obras literarias, y a la Historia de las mujeres —en función de la mayor severidad ejercida hacia ellas en la sanción de su comportamiento ilícito—. Además establecería matizaciones a las hipótesis que presuponen diferencias abismales en los principios morales imperantes en las sociedades cristianas respecto a las anteriores, y a la afirmación, sustentada tan sólo en las fuentes iconográficas, de la existencia de una extraordinaria libertad de costumbres entre las mujeres romanas de elevada posición económica. Ello no obsta, sin embargo, a que este estudio también suponga

* Doctora en Derecho.

una reflexión sobre las diferencias que puedan existir entre la realidad cotidiana y las normas de comportamiento propugnadas por el Derecho positivo y el consuetudinario.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Las principales monografías del siglo XX que han centrado su atención en el Derecho Penal Romano son deudoras del *Derecho Penal Romano* de Mommsen, traducido a la lengua castellana por el jurista Pedro Montero en 1898. Esta influencia es palpable en las obras de estudiosos como el italiano Emilio Costa, autor de *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, o de Gioffredi (*I principi del diritto penale romano*). Es reseñable la labor realizada por la editorial fundada en Roma *Erma di Bretschneider*, de la que provienen buena parte de los trabajos que versan sobre el Derecho Romano clásico.

Autores como E. Cantarella o C. Lovisi se han entregado a la ardua tarea de estudiar las aplicaciones de la pena capital en los siglos de la Antigüedad, con sus estudios sobre las funciones de la pena de muerte en Grecia y Roma y sobre el uso de esta pena durante la República romana, respectivamente.

En España la aportación más reciente e importante sobre el estudio del delito de adulterio es la tesis doctoral de Patricia Panero Oria, defendida en 1998 en Barcelona. En ella la autora además establece la diferencia entre el *adulterium* y el *stuprum*, en función del derecho a poner fin a la vida (*ius occidendi*) y el derecho a acusar (*ius accusandi*), ya que el segundo era aplicado tanto al adulterio como al estupro.

Las motivaciones principales de la sanción del adulterio radicaban en el mantenimiento del jerárquico orden familiar, así como en los intereses patrimoniales que lo acompañaban. Afirmaba Mommsen en su *Derecho penal romano* que el adulterio era el delito más tratado por la jurisprudencia romana con la consideración de juicio público¹. A este respecto la *lex Julia de adulteriis coercendis* publicada por Augusto castigaba el delito, tratando de proteger tanto a la institución familiar y patrimonial que constituía el matrimonio como a la procreación. Por esta norma era castigada tanto la mujer como su cómplice, aunque también sancionaba con severidad el concubinato. Únicamente el *paterfamilias* estaba legitimado para matar a la adúltera y al cómplice cuando éstos fueran sorprendidos *in fraganti* dentro de su propia casa. En este sentido sostenía el jurista Papiniano que el marido solía precipitarse demasiado en sus decisiones. Sin embargo, si el marido hubiera dado muerte al cómplice sorprendiéndole de noche en adulterio, el homicidio era castigado con atenuante.

Posteriormente, según una Constitución de Constantino, la acusación podía ser presentada por el marido y por el padre, siendo preferida la denuncia del

¹ MOMMSEN, T., *El derecho penal romano* (traducción de P. Dorado), La España Moderna, Madrid, 1898.



primero en el supuesto de que se hiciera de forma conjunta. Ulpiano, sin embargo, matiza a este respecto que además del esposo y del progenitor podían también presentar acusación por adulterio las personas extrañas que estimara procedente el juez competente para conocer de la causa, particularmente los parientes cercanos. Por el contrario, la mujer no tenía posibilidad de acusar por delito de adulterio al marido, ya que esta facultad sólo había sido concedida por la ley a los varones.

La acción de adulterio podía prescribir por tres razones: por el transcurso de cinco años a contar desde el día en que se cometió el delito, porque a causa del adulterio se hubiera iniciado un procedimiento de divorcio, o porque el marido hubiera incurrido, a su vez, en el delito de lenocinio.

En el momento de imponer la sanción a la adúltera, el juez debía tener presente, según Ulpiano, si el marido favorecía con su honestidad la moralidad de su esposa, puesto que resultaría injusto que exigiera de su mujer una honestidad que él mismo no practicaba. Constantino llegó a sancionar el delito con la pena de muerte, aunque con toda probabilidad la pena sería reducida en numerosas ocasiones a los azotes a la adúltera, que sería luego tonsurada y recluida en un monasterio —destinando una parte de sus bienes a sus hijos y otra a su manutención hasta que obtuviera el perdón de su marido—. Más severo se mostraba el emperador León, que ordenó en una constitución que a la mujer adúltera se le cortara la nariz antes de que fuera encerrada en el citado lugar.

Escasean, sin embargo, las monografías que combinen sabiamente los testimonios jurídicos y literarios sobre la represión del delito, ya que en función de la disciplina cultivada por los autores —Derecho Romano, Historia de Roma, Historia del Género, etc.— las referencias proceden en mayor medida de un tipo concreto de fuente escrita.

III. EL ADULTERIO EN LAS FUENTES ROMANAS

III.A. EL CASTIGO DEL ADULTERIO EN LAS COMPILACIONES DEL DERECHO ROMANO

Sin lugar a dudas las fuentes jurídicas sobre el delito de adulterio son de una notable riqueza. Entre las prejustinianas se encuentran el *Código Teodosiano*, las *Instituciones de Gayo*, la *Ley romana de los burgundios*, la *Compilación de leyes de los judíos y los romanos*, las *Sentencias* de Paulo y los *Fragmentos Vaticanos*. Entre las fuentes justinianas, destacan las *Instituciones*, el *Digesto*, el *Código Justiniano* y las *Novelas*. Por otra parte, numerosos preceptos del Derecho Penal Romano nos han llegado a través de compilaciones altomedievales como el *Breviario de Alarico* y el *Edicto de Teodorico*². En este epígrafe presentaremos algunos de los preceptos que hacen referencia a la administración de justicia y al castigo del delito de adulterio.

² PANERO ORIA, P., *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de adulteriis coercendis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

Las *Sentencias* de Paulo constituyen en su conjunto una obra elemental que ha gozado de gran preferencia entre los juristas, ya que ofrece de forma muy sintética las principales características del derecho válido en los años del autor, siendo citado frecuentemente entre las fuentes jurídicas tardías. La mayor parte nos ha sido transmitida a través del Breviario de Alarico o la *Lex Romana Visigothorum*, otra a través del Digesto, y una parte de menores proporciones a través de la *Collatio legum et Romanarum*, en los *Fragmenta Vaticana*, en la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*, en la *Lex Romana Burgundionum* y en el *Appendix* de la *Lex Romana Visigothorum*. Las Sentencias fueron utilizadas en la edición del Digesto, pero no en la *Instituta*. Es el *Breviario de Alarico* la fuente más completa e importante para la reconstrucción de las Sentencias de Paulo. La mayoría de ellas parece revelar la situación jurídica prevaleciente en tiempos de Diocleciano, como la indicada en el Libro I, XII.9:

En un proceso criminal de adulterio no se debe dar ninguna dilación, si no es para que se exhiban personas o a menos que el juez, movido por la cualidad del negocio, haya permitido esto, mediante previa cognición de causa³.

Mientras que la dilación hace referencia a la prórroga de los plazos judiciales, la exhibición de personas se refiere a la presentación de testigos, y el negocio, a la cuestión controvertida que dio lugar al proceso.

Huelga decir que la consulta del Digesto (siglo VI d.C) constituye una tarea obligatoria en este trabajo, ya que nuestro conocimiento del Derecho clásico se basa de manera preferente en su contenido. Esta monumental compilación, unida a las Instituciones y al Código, conforman el *Corpus iuris civilis*, la obra legislativa de Justiniano, mientras que las Novelas introducen algunas reformas en el Derecho de familia y sucesiones, figurando en varias colecciones privadas. A efectos de realizar una apretada síntesis sobre las fuentes del proceso por adulterio, hemos escogido el Libro XLVIII, 5, que versa sobre la ley Julia sobre la represión de los adulterios. Juristas como Ulpiano, Juliano, Papiniano, Marciano, Paulo y Gayo emitieron dictámenes sobre la propia consideración del delito, configurando el *corpus* del importante texto normativo. No ha de obviarse que el libro de Mommsen sobre el Derecho Penal Romano bebe en buena parte de la obra realizada a instancias de Justiniano. El precepto 2 del citado título 5 apunta algunos de los aspectos más significativos de la regulación del adulterio, tomada la redacción de las *Disputas* de Ulpiano, VIII:

Se observa conforme a la ley Julia que el [acusador] que debe empezar por el cómplice, a consecuencia de haberse vuelto a casar la mujer antes de la acusación, no puede dirigirse contra la mujer más que después de haber terminado con aquél, y no se considera haber terminado hasta que hubiera sido aquél condenado. Al marido que entabla la acusación por derecho marital puede oponerse una excepción si

³ *In crimine adulterio nulla danda dilatio est, nisi ut personae exhibeantur, aut iudex ex qualitate negotii motus hoc causa cognita permiserit* (D. 48, 5, 42), p. 34.

se dice que faltó a la ley por haber desistido de una acusación de adulterio que había presentado. La ley Julia sobre los adúlteros establece el crimen de lenocinio al señalar una pena contra el marido que cobrara algo por el adulterio de su mujer, así como contra el que no repudiara a la sorprendida en adulterio. Pero no se impone la pena de adulterio al que consiente el adulterio de su mujer, despreciando su matrimonio y no indignándose del ultraje. El que dice que cometió el adulterio por el lenocinio del marido quiere disculparse de su crimen, pero no se admite tal compensación; por ello, si el reo de adulterio quiere acusar de lenocinio al marido, una vez que él ha sido acusado, no puede hacerlo. Cuando el marido acusa a su mujer en juicio público ¿acaso servirá la alegación de lenocinio para rechazar la acusación del marido? Yo creo que no: el lenocinio del marido hace responsable a éste, pero no excusa a la mujer [adúltera]. Por lo que puede preguntarse si el juez de la causa de adulterio puede condenar al marido por lenocinio, y creo que sí.

En lo que atañe a la administración del Derecho, ocupa un lugar destacado la obra de Cicerón, *Sobre las leyes*, en especial el Libro III, en la que menciona las potestades del pretor como intérprete del derecho, juez de las causas privadas, y las funciones de los magistrados, que podían ser pretores, jueces y cónsules. En este tratado expone de forma sintética las características más importantes de las leyes de Roma⁴. Después de elogiar a Platón y su teoría del poder, redacta la constitución política de Roma, exponiendo su organización civil y sus magistraturas. Se detiene de forma particular en la valoración del tribuno de la plebe, la valorización del Senado y los deberes de los magistrados. Por otra parte en *Los oficios*, I, 35, 90 diserta sobre el decoro y las reglas de la vergüenza⁵.

No podemos dejar de recordar que Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C), nacido fuera de Roma, tuvo que enfrentarse a la conjuración de Catalina (63). Se vio conducido al destierro por obra de Clodia pero regresó a Roma en breve tiempo. En su trayectoria como orador se ocupó de cuestiones de filosofía moral, filosofía de la religión y de la epistemología. Su experiencia vital está presente en sus escritos sobre las leyes.

Por su parte, en el Libro Duodécimo, capítulos VI, VII, VIII y IX, de las *Instituciones Oratorias*, Quintiliano reflexiona sobre el inicio de los pleitos, los elementos que debe observar el orador en las causas tomadas por su cuenta, los factores que ha de tener en cuenta en el estudio de estas causas y el modo que ha de seguir en la defensa de los pleitos, respectivamente⁶. Recordemos, a este respecto, que Marco Fabio Quintiliano (35-96 d.C), de origen hispano, se dedicó en Roma al ejercicio de la abogacía y a la enseñanza de la retórica.

Hallamos algunas menciones a la regulación del adulterio en la Ley de las XII Tablas, incluida en las Filípicas de Cicerón, II, 28,69:

⁴ GUILLÉN, J. (ed.), *Epigramas de Marco Valerio Marcial*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986.

⁵ VALBUENA, M. (ed.), *Los oficios de Cicerón*, Espasa-Calpe, Madrid, 1959.

⁶ RODRÍGUEZ, I. y SANDIER, P. (ed.), *Instituciones Oratorias por M. Fabio Quintiliano. Tomo II. Libros Séptimo-Duodécimo*, Librería y Casa Editorial Hernando, Madrid, 1942.

Según las XII Tablas, [para repudiar] a la mujer, mandó que cogiera sus cosas, le quitó las llaves y la echó⁷.

Juristas como Gayo plantearon algunos comentarios a la tabla VI, 3, que versaban sobre el estudiado delito y que fueron recogidos en el Digesto:

Si el repudio no fuera hecho conforme a la ley y por ello la mujer estuviera todavía aparentemente casada, aunque alguien la hubiera tomado por esposa no será adúltero; y esto respondió Salvio Juliano, porque no se incurre, dice, en adulterio sin dolo malo; aunque se ha de decir que tampoco actúa con dolo malo quien supiera que no había sido repudiada conforme a la ley.

Según los autores, entraba en la *manus* del esposo por el uso la mujer casada que durante un año ininterrumpido permanecía en casa de él, como si fuera usucapida, y sólo la interrupción del tiempo de un año mediante la *usurpatio trinoctii* evitaba la adquisición de la *manus* por el esposo⁸.

III.B. ADULTERIO EN LA HISTORIOGRAFÍA: TESTIMONIOS DE LA LEGISLACIÓN Y DE SU APLICACIÓN

Los testimonios historiográficos acerca de la ley augústea están presentes en obras como *Vidas de los doce césares*, de Suetonio, en el Libro II. 34.1:

Corrigió las leyes y promulgó algunas de nuevo, como la suntuaria y las leyes sobre los adulterios, la castidad, el soborno y el matrimonio de los distintos órdenes sociales⁹.

Por otra parte, en el Libro III. 35, 1-2, la obra se detiene en las innovaciones propuestas por Tiberio:

Respecto a las matronas que se hubieran deshonrado, dispuso que, a falta de acusador público, fueran sus parientes quienes las castigaran con arreglo a la sentencia dictada en común, según la costumbre de nuestros mayores. Permitió a un caballero romano repudiar a su mujer, convicta de adulterio con su yerno, dispensándole del juramento que había prestado anteriormente de no repudiarla jamás. Las mujeres de mala fama comenzaban a declarar la prostitución para quedar libres de los derechos y la dignidad de las matronas con vistas a evitar el castigo de las leyes, y los jóvenes más depravados de los dos órdenes afrontaban voluntariamente el estigma de un juicio infamante para no verse coartados por el decreto del Senado

⁷ RASCÓN GARCÍA, C. y GARCÍA GONZÁLEZ, J.M. (ed.), *Ley de las XII Tablas* (2ª ed.), Tecnos, Madrid, 1996, pp. 8-9.

⁸ *Idem*, p. 80.

⁹ AGUDO CUBAS, R.M. (ed.), *Vidas de los doce Césares, de Suetonio*, Gredos, Madrid, 1992, t. I, p. 220.



que prohibía su actuación en el teatro o en la arena; castigó a todos ellos, hombres y mujeres, con el destierro, para que nadie pudiera hallar un refugio en semejantes fraudes¹⁰.

El último autor citado escribiría además acerca de la lascivia presente en el proceder de los máximos dignatarios polítics, como fue el caso de Calígula, referido en el Libro IV, 36, 1-2¹¹.

Otras menciones a las medidas adoptadas por los emperadores son la de Vespasiano, que hizo que el Senado decretara que toda mujer que hubiera tenido relaciones con un esclavo ajeno sería considerada sierva (Libro VIII, 11), y la de Domiciano, que borró de la lista de los jueces a un caballero romano por haberse vuelto a casar con una mujer a la que primero había repudiado y luego acusado de adulterio (Libro VIII, 8.3.). Suetonio (70-150 d.C) es, junto a Plutarco, el principal biógrafo de la época imperial. Protegido de Plinio el Joven, se ocupó, en época de Trajano, de la secretaría de la cancillería y de su correspondencia, teniendo acceso a los fondos documentales del Imperio. Fue una importante referencia para las biografías escritas en la Edad Media y Renacimiento.

Algunos autores tratan de remontarse hacia los siglos arcaicos y aportan algunos ejemplos de la defensa del honor familiar, superior al derecho a la vida. Es el caso de Valerio Máximo, que en sus *Hechos y dichos memorables*, libro VI, dedica el capítulo 1, 4-8 al concepto del pudor, bajo una perspectiva de añoranza de la severidad de los siglos pasados, tan presente en la literatura de la época. Valerio Máximo compuso su obra de historia después de la muerte de Sejano y antes de la de Tiberio, en el 37 d.C, formando un conjunto ordenado de ejemplos procedentes de los historiadores anteriores (romanos y extranjeros), destinados a su uso por los oradores y aprendices:

Lucrecia, máximo exponente del pudor en Roma, dotada por un fatídico error de la fortuna de un espíritu viril a pesar de tener cuerpo de mujer, fue forzada violentamente por Sexto Tarquinio, hijo del rey Soberbio. Pero ella, después de quejarse con palabras muy duras ante su familia por la injuria recibida, se dio muerte con una espada que tenía escondida bajo sus ropas. Y lo cierto es que, con esta muerte tan valerosa, ofreció al pueblo romano la posibilidad de cambiar la monarquía por el gobierno de los cónsules.

Si Lucrecia no soportó la afrenta que había sufrido, tampoco lo hizo Verginio, de origen plebeyo pero con el aliento de un patricio, quien no dudó en derramar su propia sangre para evitar que su hogar fuera salpicado por el deshonor. Pues cuando el decénviro Apio Claudio quiso valerse de su poder para deshonorar a su hija, que era virgen, el padre, llevando al foro a la muchacha, le dio muerte, porque prefería ser asesino de una muchacha decente antes que padre de una hija deshonrada.

¹⁰ *Idem*, t. I. p. 332.

¹¹ *Idem*, t. II. pp. 46-47.



Igualmente férreo era el carácter de Poncio Aufidiano, caballero romano que, al descubrir que su hija había perdido la virginidad con su preceptor, Fano Saturnino, no se contentó con castigar con la muerte al esclavo criminal, sino que mató también a su propia hija. De este modo, para no tener que celebrar una boda deshonrosa, optó por un amargo funeral¹².

También el insigne orador Cicerón, citado en el epígrafe anterior, recogió en sus Discursos, en el Libro IV, LXXII, la declamación contra los delitos cometidos por Verres¹³.

Cayo Cornelio Verres era un aristócrata romano perteneciente al orden senatorial. Fue cuestor con Cneo Carbón, partidario de Mario, en el año 82 a.C. En el 80 fue nombrado legado de Dolabella en Asia. Durante este cargo se multiplicaron sus delitos, como los robos, saqueos, crímenes, actos deshonestos, etc. Estas mismas acciones delictivas fueron imputadas al pretor Dolabella, acusado por el propio Verres. En el 74 ostentó el cargo de pretor urbano en Roma, en el 73 pasa a Sicilia con el cargo de propretor, habiendo comprado sus votos (como era frecuente en la Roma de la época). En el 70, Cicerón le acusaría de cohecho. El celeberrimo orador, a su vez, había sido cuestor en Lilibeo, población de Sicilia. Aceptó el cargo de acusador de Verres. Se abrió un proceso, y tras la primera vista de la causa y la presentación de los testigos, decidió exiliarse, regresando a Roma en el año 46.

Otras manifestaciones en la historiografía del castigo del delito estudiado están presentes en la obra de Tácito (56-120 d.C), célebre autor perteneciente al panteón de la historiografía latina que mostró en sus escritos los atropellos y errores cometidos por la familia Julio-Claudia y denunció el servilismo del Senado. Las siguientes citas las hemos tomado de sus *Anales*. La primera, perteneciente al Libro II, 50, hace referencia a la aplicación del destierro a Apuleya Varila, joven pariente del propio Augusto, y a la indulgencia con que fue tratada en el proceso:

A Apuleya Varila, nieta de la hermana de Augusto, la acusó de majestad un delator, porque en unas conversaciones injuriosas se había burlado del divino Augusto, de Tiberio y de su madre, y porque, siendo pariente de Tiberio, era culpable de adulterio. En cuanto al adulterio, pareció suficiente lo que prevenía la ley Julia; en lo tocante al delito de majestad, el César pidió que se hiciera una distinción y que fuese condenada sólo si había hablado de Augusto con irreverencia; las ofensas que hubiese proferido contra él no quería que se investigaran. Al preguntarle el cónsul qué opinaba acerca de la acusación de haber hablado mal de su madre, guardó silencio; luego, en la siguiente sesión del Senado, rogó, también en nombre de ella, que no fueran motivo de delito para nadie las palabras de cualquier índole pronunciadas sobre ésta. Libró así a Apuleya de la pena de la ley de majestad. Abogó

¹² LÓPEZ MOREDA, S., HARTO TRUJILLO, M.L. y VILLALBA ÁLVAREZ, J. (ed.), *Valerio Máximo. Hechos y dichos memorables. Libros I-VI*, Gredos, Madrid, 2003, t. I, pp. 401-404.

¹³ MARTÍNEZ HERRANZ, GAYO ARIAS y ALDO BERTI (ed.), *Cicerón. Discursos-Diálogos-Sobre la República-De las Leyes-Cuestiones Académicas*, Edaf, Madrid, 1967, p. 289.



porque se le suavizara el castigo por adulterio, y convenció a sus propios parientes para que, siguiendo el ejemplo de los antiguos, se la desterrara a doscientas millas de Roma. A su amante Manlio le fueron prohibidas Italia y África¹⁴.

La segunda, perteneciente al Libro III, 28, alude al carácter represivo de las medidas legales adoptadas por Augusto tras el desastroso consulado de Pompeyo, e, incluso, al terror que produjeron entre los habitantes de los dominios romanos:

Entonces Gneo Pompeyo, cónsul por tercera vez, fue elegido para reformar las costumbres, y los remedios que propuso resultaron más enojosos que los delitos, como promotor y al mismo tiempo destructor de sus propias leyes, y lo que con las armas defendía, con las armas lo perdió. De aquí en adelante, y durante veinte años, las desavenencias fueron continuas; ni había moral, ni ley. Los más terribles crímenes quedaron impunes y muchos comportamientos honestos condujeron a la muerte. Por fin, en su sexto consulado, César Augusto, seguro de su poder, abolió las disposiciones establecidas durante su Triunvirato y nos dio una constitución de la que servirnos en la paz, con un príncipe¹⁵.

En *Las Historias* el mismo autor, en su Libro I. II.2, realiza un recorrido por una Roma entregada a la devastación de los incendios, a las religiones profanadas y a los adulterios¹⁶.

Un destacadísimo creador de la historiografía latina fue Dionisio de Halicarnaso (nacido entre los años 60 y 55 a.C), que marchó a Roma el año 30 o 29, donde fue profesor de retórica y estuvo en contacto con las letras latinas, manteniendo vínculos con personajes de ilustres familias romanas. Puso sus esperanzas en el renacimiento cultural de la época de Augusto, aunque la determinación de las fuentes de su *Historia Antigua de Roma*, en el Libro II. 25, alude al castigo impuesto en los tiempos míticos de Rómulo a las mujeres que bebían vino y cometían adulterio¹⁷.

Aulo Gelio (130-180 d.C), formado en Roma y en Atenas, combina en sus *Noches áticas* la exposición didáctica y el diálogo, recogiendo variados datos y opiniones, además de sus propias reflexiones. Son frecuentes en él las citas de los autores anteriores. En lo que al adulterio concierne, cabría hacer una alusión a fragmentos contenidos en su citada composición literaria. El primero, Libro I, 17, 4-6, hace alusión a la opinión que Varrón sostuvo sobre la necesidad de eliminar los defectos de las esposas, o soportarlos siempre y cuando no supongan la deshonra del marido.

En esta línea escribió Varrón lo siguiente en una sátira menipea, en la que habla de los deberes del marido: «Los defectos de la esposa hay que eliminarlos o soportar-

¹⁴ ANTÓN MARTÍNEZ, B. (ed.), *Anales de Tácito*, Madrid, Akal, 2007, pp. 234-235.

¹⁵ *Idem*, pp. 290-291.

¹⁶ REQUEJO PRIETO, J.M. (ed.), *Tácito. Historias*, Ediciones Clásicas, Madrid, 1997, pp. 26-27.

¹⁷ JIMÉNEZ, E. y SÁNCHEZ, E. (ed.), *Dionisio de Halicarnaso. Historia Antigua de Roma. Libros I-III*, Gredos, Madrid, 1984, t. I, pp. 187-189.

los. Quien elimina un defecto hace a la mujer más agradable; quien lo soporta se hace mejor a sí mismo». Resultan muy apropiadas las palabras de Varrón, «tollere» [eliminar] y «ferre» [soportar]. Ahora bien, «tollere» significa aquí «corrigerere» [corregir]. Lo cual quiere decir que, según Varrón, cuando un defecto de la esposa no puede ser corregido, hay que soportarlo, siempre que se trate de algo que un hombre honesto pueda soportar, pues los vicios son más soportables que la deshonra¹⁸.

Asimismo, el texto del Libro x, 23, 4-5, contiene los preceptos contenidos en un discurso de Porcio Catón, sobre el derecho que tenía el marido a matar a su esposa sorprendida en adulterio:

Quando el marido ha decidido el divorcio, se convierte en juez de su mujer, como podría serlo el censor, y tiene, a lo que parece, poder absoluto sobre ella: si la mujer ha cometido alguna acción perversa y deshonrosa, la castiga; si bebió vino o si realizó actos deshonestos con otro hombre, la condena». En cuanto al derecho de matar, dice así: «Si has sorprendido a tu esposa en adulterio, puedes matarla impunemente sin juicio; pero ella no se atreverá a tocarte con el dedo si tú cometes adulterio [o te has dejado seducir]; no tiene derecho¹⁹.

III.C. DELITO Y PECADO: EL ENJUICIAMIENTO MORAL DEL ADULTERIO EN LA OBRA DE LOS AUTORES CRISTIANOS

La mayor parte de los escritos de los primeros siglos del cristianismo dedican especial atención a los peligros que para el espíritu entrañaban los impulsos de la lujuria, destacando en este sentido San Ambrosio y San Agustín. Las obras de los autores cristianos de las últimas centurias del Imperio muestran, por una parte, la continuación de la tradición romana en lo concerniente a la sujeción de la mujer a la potestad masculina y a la idea del matrimonio como marco legal en el que tienen lugar las actividades de procreación. Sin embargo, la concepción del delito como ofensa a la divinidad está presente en un grado desconocido para los anteriores cultos politeístas. En este sentido hemos seleccionado a San Agustín de Hipona, como divulgador en sus escritos de la cristalización de la idea del adulterio como vulneración del carácter sagrado del cuerpo creado por la divinidad. El citado autor, nacido en Tagaste, Numidia proconsular romana (354-430 d.C), fue docente de retórica en Tagaste y en Milán. Se consagrará obispo de Hipona en el 396. Realiza, a lo largo de sus años de madurez, actividades pastorales, polémicas (sobre todo antipelagianas) y docentes. En relación al adulterio, podríamos mencionar de forma preferente el Sermón CCCXCII de San Agustín, que lleva por título *Alocución a los esposos* y que probablemente fue destinado a ser declamado en tiempo de Cuaresma.

¹⁸ MARCOS CASQUERO, M.A. y DOMÍNGUEZ GARCÍA, A. (ed.), *Aulo Gelio. Noches áticas. Libros 1-10*, Universidad de León, León, 2006, p. 124.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 363-364.

En él se presentan de manera palpable los postulados paulinos y es considerado sumamente dañino no sólo el adulterio cometido por las esposas, sino también el de los hombres, que en absoluto estarían legitimados por la moral cristiana para consumir las uniones extramatrimoniales²⁰.

Etimológicamente, el término adúltero, según autores como el célebre obispo de Hipona, proviene de *ad alterum*, «a otro», expresándose este origen en el Sermón 51 —sobre la genealogía de Cristo según Mateo y Lucas—, en su versículo 22²¹. El Nuevo Testamento, en Corintios 1. 6 y 7 contiene, en este sentido, la promulgación de la condena paulina a los comportamientos sexuales prohibidos y constituye un ejemplo ilustrativo de la afirmación del cuerpo como bien sagrado que no debe ser manchado con el pecado.

A modo de conclusión hemos de señalar que el atento examen del corpus literario latino clásico constituye una labor imprescindible de cara a la profundización en el estudio del delito atentatorio contra el orden moral imperante en el período histórico analizado. La historiografía y otros géneros literarios distintos al derecho positivo romano se erigen, a todas luces, como fuentes fundamentales en la investigación de la estudiada conducta delictiva.

²⁰ LUIS, P. (ed.), *Obras completas de San Agustín. Sermones (6º)*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1985, t. XXVI, pp. 523-530.

²¹ CILLERUELO, L., CAMPELO, M.M., MORÁN, C. y LUIS, P. (ed.), *Obras completas de San Agustín. Sermones (2º). 51-116*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1983, t. X, p. 31.